

REGLAMENTO (CEE) Nº 2705/87 DE LA COMISIÓN
de 8 de septiembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 del arancel aduanero común, o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, bandas, películas, hilos etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos de la partida nº 92.12 del arancel aduanero común, originarios de Hong Kong, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 del arancel aduanero

común o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, bandas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos de la partida nº 92.12 del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 6 000 000 ECU; que, en fecha de 24 de agosto de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Hong Kong, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Hong Kong,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de septiembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Hong Kong:

| Número de orden | Número del arancel aduanero común (código Nimexe) | Designación de la mercancía |
|-----------------|---|--|
| 10.1240 | 92.12 (92.12-todos los números) | Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, bandas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.